

DECLARACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA

SOBRE LA INFILTRACION DE MICROFILLERS EN LOS LABIOS Y MEJILLAS POR ODONTÓLOGOS

Se vienen sucediendo multitud de consultas de colegiados en relación con la licitud del uso por odontólogos de microfillers de ácido hialurónico en los labios, especialmente a raíz de negativas de autorización por parte de algunas Comunidades Autónomas, que entienden que tal servicio es propio de las unidades y servicios de medicina estética o cosmética, según el Real Decreto 1277/2003 y las correspondientes normas autonómicas.

A este respecto, este Ilustre Consejo General remite al artículo primero, párrafo 2, de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, que literalmente dice: “Los Odontólogos tienen capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos”.

Considerando que:

- (i) la infiltración de microfillers tiene carácter de tratamiento (con finalidad estética, y, en su caso, de aliviar el trasfondo psicológico que pudiera acarrearle al paciente la anomalía, deficiencia o insatisfacción estética), y
- (ii) los labios y las mejillas son parte anatómica de la boca, de la que constituyen respectivamente sus paredes anteriores y laterales,

parece indiscutible que la infiltración en los labios y las mejillas de cualquier medicamento o producto sanitario autorizado legalmente por las autoridades sanitarias es atribución y competencia de los odontólogos, sin perjuicio de que también puedan ser realizados por médicos en unidades de Medicina Cosmética.

Por todo ello, este Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos/Dentistas de España declara que la infiltración de los labios y mejillas con ácido hialurónico o cualquier otro *microfiller* o medicamento debidamente aprobado por la autoridad sanitaria en materia de productos sanitarios debe ser considerada como atribución y competencia de los Licenciados en Odontología y de las Médicos Especialistas en Estomatología en los centros sanitarios y en los servicios sanitarios o unidades asistenciales dedicadas al desempeño de tales servicios (C.5.2.1. Clínicas Dentales -centros sanitarios en los que se realizan actividades sanitarias en el ámbito de la salud bucodental-, y **unidad asistencial U44. Odontología/estomatología** -unidad asistencial en la que un odontólogo o estomatólogo es responsable de realizar actividades profesionales encaminadas a la promoción de la salud bucodental, llevando a cabo la prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, los maxilares y los tejidos anejos en el individuo y en la comunidad, así como la prescripción de medicamentos, prótesis y productos sanitarios en el ámbito de su ejercicio profesional-, según el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios), sin perjuicio de la posibilidad de que sea realizada por médicos en diferentes Centros Sanitarios y en Unidades de Medicina Cosmética.

***Diligencia:** Para hacer constar que la presente Declaración del lustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España ha sido aprobada por unanimidad por su Asamblea General, en la reunión celebrada el día 19 de diciembre de 2013, de lo que yo, Andrés Plaza Costa, Secretario General, doy fe.*

Madrid, a 19 de diciembre de 2013